



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0322/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pedro Luis García Martínez contra la Sentencia núm. 0311-2019-S-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pedro Luis García Martínez contra la Sentencia núm. 0311-2019-S-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0311-2019-S-00008, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo iniciadas por el señor Pedro García, por entender que existe otra vía judicial efectiva para obtener la protección del derecho fundamental alegado, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles las acciones de amparo iniciadas por el señor Pedro Luis García Martínez, a través de sus abogados apoderados y constituidos especiales los Licdos. Luis Manuel Tolentino y Luis Fontánez Jiménez contra la Dirección General de Planteamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, señores Ignacio Martínez, Ana Pérez, Héctor González, Alisenio González (A) Papo y Gisel González; por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No.31012019005093, contenido de la presente acción de amparo, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Declara el proceso libre de costas. Cuarto: ordena a la Secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos para la publicación de sentencia conforme lo previsto por la ley 108-05 y autoriza desglose de las piezas aportadas por las partes de sus pretensiones, previa identificación de las mismas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia le fue notificada a la Dirección General de Planteamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, a los señores Ignacio Martínez, Ana Pérez, Héctor González, Alisenio González y Gisel González, mediante Acto núm. 1201/19, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el once (11) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Pedro Garcia, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a fin de que se revoque la decisión objeto del presente recurso y, en consecuencia, se ordene a la parte recurrida demoler de manera inmediata una pared, que según alega, le violenta su derecho de propiedad.

El indicado recurso fue notificado a la parte hoy recurrida en revisión, Dirección General de Planteamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, los señores Ignacio Martínez, Ana Pérez, Héctor González, Alisenio González y Gisel González, mediante Acto núm. 1201/19, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el once (11) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, declaró inadmisibles las acciones de amparo iniciadas por el señor Pedro García, fundamentando su decisión en las siguientes argumentaciones:

...así las cosas, resulta un hecho no controvertido entre las partes que fue agotada la fase de conciliación en fecha 6 de junio del 2019, por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, lo que dicha vía judicial se encuentra hábil para que, de manera efectiva, pueda obtener la protección del derecho fundamental que invoca el hoy accionante, por tales motivos, acoge el incidente planteado por el interviniente voluntario, y en consecuencia, declara inadmisibles las presentes acciones, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para justificar sus pretensiones la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

...en el numeral 12 de la sentencia evacuada por la jueza, objeto de este recurso, se infiere que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, se encuentra hábil para que de manera efectiva pueda obtener la protección del derecho fundamental invocado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo antes expuesto, se denota que la juzgadora a quo desconoce la competencia del tribunal que preside, ya que es bien sabido que este tribunal es el que mayor afinidad tiene con el derecho violentado, por su competencia de atribuciones, como lo ha expuesto el tribunal constitucional mediante sentencia TC0102/13.

Es obvio que el amparo es la vía más efectiva para tutelar un derecho fundamental conculcado, que la propia ley 137-11 en su art.70 establece como razón de inadmisibilidad.

También es importante denotar la falta de motivación en la sentencia ya que no basta con que la Juzgadora establezca que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, se encuentra hábil para que de manera efectiva se pueda obtener la protección del derecho fundamental invocado, sino que además debe fijar en su sentencia que dicha vía es igual o más efectiva que el amparo, como lo ha establecido el tribunal constitucional en su sentencia TC/0021/2012.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Junta de Vecinos de la Urbanización El paso, representada por Ana Pérez y Julio Lorenzo

Mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) la parte recurrida, Junta de Vecinos de la Urbanización El paso, representada por Ana Pérez y Julio Lorenzo, expresan lo siguiente:

La parte recurrente a pesar de introducir el recurso ante el tribunal correspondiente en fecha 15 de agosto del 2019, le notifica a la parte recurrida en fecha 11 de septiembre del 2019, en franca violación al derecho constitucional y derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en fecha 29 de mayo del 2019, en virtud de la denuncia que le hicieran las dos juntas de vecinos, de la Urbanización El Paso y residencial Ceuta, fue emitida la debida comprobación por parte de las autoridades correspondientes, Dirección General de Planeamiento Urbano y Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, a favor de dichas comunidades, el oficio 179 de autorización de construcción de pared perimetral, derribada por el recurrente, acción anti jurídica por parte de éste, que ha traído cuantiosas pérdidas a ambas comunidades, que han tenido que incurrir en gastos para la construcción de dicha pared, para garantizar la seguridad de los residentes.

Que la Junta de vecinos está sometida a la constitución y las leyes, y dicha constitución establece en el artículo 51 el derecho a la propiedad, cuyo texto establece que todas personas tienen derecho a ser uso de su propiedad, no una sola persona, por lo que para poder salvaguardar esos derechos, en una comunidad de muchos residentes, donde tienen el mismo derecho para evitar incidentes, es necesario cierta regulación, por parte de las autoridades, para poder mantener la paz social, por ende no es posible permitirle a una persona derribar una pared perimetral para uso personal.”

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión de amparo constan depositados, entre otros, los siguientes documentos que se mencionan a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0311-2019-S-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 1201/19, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el once (11) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).
3. Instancia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contentiva de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de que al señor Pedro Luis García se le pone en conocimiento de la construcción de una pared dentro de la Urbanización El Paso, a través del acto de comprobación de infracciones marcada con el núm. 2296 del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Planteamiento Urbano de Santo Domingo Norte; luego el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) se da inicio a la construcción de una pared de blocks próximo a la propiedad del recurrente, previa autorización conforme oficio DPU.179, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección General de Planteamiento Urbano de Santo Domingo Norte; más adelante el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante telegrama oficial, el señor Pedro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Garcia fue citado por ante la fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, para vista de conciliación.

Que a juicio del señor Pedro Luis Garcia, la referida construcción de la Pared le impide el goce, disfrute y disposición de su propiedad, dado que esta le causa un bloqueó en su frente, además de que a su juicio dicha construcción fue realizada de manera ilegal, arbitraria y sin su autorización, por lo cual accionó en amparo contra Planteamiento Urbano de Santo Domingo Norte, y los señores Ignacio Martínez, Ana Pérez, Héctor González, Alisenio González y Gisel González, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, siendo apoderara la Primera Sala, la cual a través de la Sentencia núm. 0311-2019-S-00008, del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibile la indicada acción de amparo, por entender que existe otra vía judicial efectiva para obtener la protección del derecho fundamental alegado.

Inconforme con la referida decisión, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. Posteriormente, este tribunal constitucional consolidó el criterio anterior al establecer, que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la parte recurrente notificó la sentencia impugnada, a los recurridos, mediante Acto núm. 1201/19, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Que

Expediente núm. TC-05-2019-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pedro Luis García Martínez contra la Sentencia núm. 0311-2019-S-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dado que el recurrente fue quien notificó la sentencia recurrida, el plazo para la interposición del recurso de revisión le empieza a computar al mismo, a partir de la fecha de dicha notificación.

e. Que el recurrente interpuso el recurso de revisión el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), previo a la notificación de la sentencia en cuestión, pero el mismo en los motivos que conforman su recurso, señaló que la indicada sentencia le fue entregada en sus manos el ocho (8) de agosto de dos mil quince (2015), por lo cual se colige que este recurso se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

f. Pero, además este tribunal constitucional debe comprobar que este recurso de revisión es admisible conforme el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,¹ respecto a la exigencia de que la instancia recursiva debe indicar de forma clara y precisa los agravios causados por la sentencia impugnada.

g. Al respecto de lo anterior, esta sede constitucional ha procedido a hacer un estudio minucioso del contenido del recurso de revisión de que se trata, en procura de verificar si el mismo cumple con los requisitos de forma que prevé el citado artículo 96. En efecto, el recurrente advierte que la sentencia impugnada, entre otros aspectos, incurre en falta de motivación, ya que a su entender no dio motivos suficientes para declarar la inadmisión de la acción de amparo, por no haber establecido porque el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, es la vía es más efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado, por lo que, en cuanto a esta parte, el tribunal entiende satisfecho los indicados requisitos.

¹ *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Otra causal de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad, sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal, continuar con el desarrollo sobre el derecho a la propiedad y sus matices provenientes de la Constitución y del ordenamiento jurídico en general, así como continuar esclareciendo el alcance que tiene el debido proceso Constitucional, en lo atinente, entre otros aspectos, al principio de legalidad; y con ello, a la vez, promover la tutela judicial efectiva en el marco de su realización a la luz de los artículos 51 y 69 en sus numerales 2 y 7, de la Constitución.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las siguientes motivaciones:

a. El recurrente, Pedro Luis Garcia Martínez, mediante el presente recurso de revisión, pretende que se anule la Sentencia de Amparo núm. 0311-2019-S-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), alegando que dicho tribunal desconoció la competencia que preside, ya que a su juicio es el que mayor afinidad tiene con el derecho violentado, por sus atribuciones; alegando además el recurrente que la indicada sentencia denota falta de motivación, ya que no basta con que la juzgadora establezca que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, se encuentra hábil, para de manera efectiva tutelar la protección del derecho fundamental invocado, sino que además debe fijar en su sentencia porque dicha vía es más efectiva que el amparo.

Expediente núm. TC-05-2019-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pedro Luis Garcia Martínez contra la Sentencia núm. 0311-2019-S-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que la sentencia recurrida, señaló como motivo principal para declarar la inadmisión de la acción de amparo en cuestión, que no es un hecho controvertido entre las partes, que fue iniciada una fase de conciliación el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) ante la fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, lo que dicha vía judicial se encuentra hábil para que, de manera efectiva, pueda obtenerse la protección del derecho fundamental que invoca el ahora recurrente.

c. Que a juicio de este tribunal es procedente acoger el presente recurso de revisión, y revocar la sentencia de marras, dado que tal como señala el recurrente, el juez *a-quo* no dio motivos suficientes para declarar la inadmisión del amparo, dado que no estableció en su sentencia porque el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, es la vía es más efectiva para ponderar el referido amparo, limitándose a sólo precisar que existe una fase de conciliación.

d. Que en ese tenor, ha expresado esta alta corte lo siguiente:

a) Este tribunal reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. b) Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación debe carecer... y las razones jurídicas que la determinan... con una argumentación clara, completa, legítima y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso."²

e. Que debido a que el juez *a-quo* no dio motivos suficientes en su decisión impugnada, incurrió en la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 69.8 de nuestra Ley Fundamental, por tanto, este plenario, se avocara a ponderar la acción de amparo en cuestión.

11. En cuanto a la admisión de la acción de Amparo

a. Según lo establecido por la Ley núm. 137-11: *toda persona física o moral [...] tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo,*³ plasmándose aquí la el criterio de admisibilidad respecto a la titularidad del derecho fundamental cuya protección se persigue. En el presente caso, y verificado previamente que el accionante persigue que sea ordenada la demolición inmediata de una pared que alegadamente le violenta el derecho de propiedad.

b. Asimismo, la admisibilidad de la acción de amparo está sujeta, en términos de plazo, a que la misma sea interpuesta *...dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*⁴.

c. Que este plenario luego de ponderar la documentación que reposa en el expediente, ha determinado que no existe fecha cierta de cuando fue constatada la supuesta violación a derechos fundamentales alegada por el

² Sentencia TC/0017/13.

³ Artículo 67 de la Ley núm. 137-11.

⁴ Numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, por ende, por el principio de favorabilidad este plenario da por establecido que la acción fue interpuesta dentro del plazo de los sesenta (60) días del hecho alegadamente conculcado.

d. Que además previo a analizar los méritos y argumentos propios de la acción interpuesta, este tribunal verificará la admisión de la presente acción de amparo a partir de lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

e. Que de los hechos y pruebas que obran en el proceso, se constata que trata de una acción de amparo incoada el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Sr. Pedro Luis García Martínez, contra el director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y compartes, mediante la cual persigue que sea ordenada la demolición inmediata de una pared que alegadamente le violenta el derecho de propiedad.

f. En ese sentido, al examinar los hechos de la causa nos abocaremos a ponderar si la presente acción de amparo, supera la condición de admisibilidad establecida por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que en el caso de la especie la parte accionante, el Sr. Pedro Luis Garcia Martínez, tal como se expuso más arriba persigue la demolición de una pared que supuestamente afecta el acceso a su propiedad ubicada en la Urbanización El Paso, municipio Santo Domingo Norte. Que además no es un hecho controvertido que la construcción de la pared próximo a la propiedad del recurrente, fue previa autorización de la Dirección General de Planteamiento Urbano de Santo Domingo Norte.

h. Que este plenario ha comprobado de los hechos y pruebas aportadas al proceso, la existencia un proceso abierto, concretamente y no controvertido, de que las partes se proveyeron por ante la fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, para tratar de conciliar el conflicto que nos ocupa, es decir al momento de iniciar esta acción de amparo, existe un proceso abierto en fase de conciliación ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte.⁵

i. Que, de lo anterior, se colige que el juez de paz para Asuntos Municipales de la Provincia de Santo Domingo Norte, se encuentra en estos momentos facultado de dar respuestas frente a las peticiones que surjan en medio de este proceso, pues como sucede en la casuística que nos ocupa, dicho tribunal esta apoderado de una fase conciliatoria entre las partes, en relación a la construcción de una pared dentro de la Urbanización El Paso.

j. Es por todo lo anterior, que este tribunal constitucional estima que la parte accionante no lleva razón en sus alegatos, en la medida en que ha sido juzgado de manera reiterada, conforme a las leyes aplicables existentes, que la

⁵ Telegrama Oficial de fecha 6 de junio del 2019, mediante el cual el señor Pedro García fue citado por ante la Fiscalía del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, para fase conciliación relativo a la construcción de una pared dentro de la Urbanización El Paso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía de amparo no puede suplantar la vía ordinaria, pues entraría en contradicción con sus propios fines, ya que como ocurre en la especie este proceso se está ventilando ante un Juzgado de Paz para Asuntos Municipales.

k. En este sentido, este plenario mediante Sentencia TC/0371/18, a propósito de encontrarse apoderada la vía ordinaria de un proceso el cual además se aperturó la acción del amparo sostuvo lo siguiente:

...al encontrarse apoderada la jurisdicción ordinaria, resulta que la acción deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, según lo expresa el artículo 70.3, texto según el cual el juez apoderado de la acción puede declararla inadmisibile “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

l. En ese mismo sentido, en un caso en el cual se accionó en amparo estando apoderada la vía ordinaria, este tribunal, mediante Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de marzo de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

...este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente.

m. Igualmente, en la Sentencia TC/0511/16, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho lo anterior, se colige que cuanto resultaba pertinente en la especie era que el juez de amparo declarara la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, toda vez que quedó evidenciado durante el conocimiento de la misma, que la jurisdicción ordinaria está apoderada del caso.

n. Por las razones antes expuestas, procede declarar notoriamente improcedente la presente acción de amparo conforme el artículo 70 numeral 3, de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que, tal como se evidenció, existe un proceso abierto de conciliación entre las partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE, en cuanto a la forma, **Y ACOGE** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Garcia, contra la Sentencia núm. 0311-2019-S-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: REVOCA la Sentencia núm. 0311-2019-S-00008, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo por notoria improcedencia, interpuesta por el señor Pedro Luis García Martínez el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), contra la Dirección General de Planteamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, señores Ignacio Martínez, Ana Pérez, Héctor González, Alisenio González y Gisel González, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARA el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaria, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, y a los recurridos.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Pedro Luís García Martínez incoó una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, Ignacio Martínez, Ana Pérez, Héctor González (a) Papo y Gisel González. Esta acción se fundamenta en la violación a sus derechos fundamentales en ocasión de la construcción de una pared dentro de la urbanización El Paso próxima a la propiedad del accionante.
2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la sentencia número 0311-2019-S-00008 dictada, el 19 de julio de 2019, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Esta sentencia declaró inadmisibile el amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la LOTCPC.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo —por las incongruencias detectadas en su motivación— para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la notoria improcedencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.3 de la ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión y, también, por algunas aseveraciones formuladas en cuanto al acto de notificación de la sentencia y el punto de partida del plazo para recurrir en revisión de amparo.

5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁶

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”⁷, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”⁸, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁹.

⁶ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”¹⁰ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”¹¹.

11. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”¹².

12. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*¹³.

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

¹¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

¹² Conforme la legislación colombiana.

¹³ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”¹⁴ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁵

19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una

¹⁴ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*¹⁶

20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”¹⁷.

23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en

¹⁶ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

¹⁷ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*¹⁸.

24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*¹⁹

25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

¹⁸ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁹ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.²⁰

28. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²¹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²².

29. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias

²⁰ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

²¹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²² STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”²³.

30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

²³ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *“debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”²⁴ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²⁵.

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

38. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

39. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o

²⁴ Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²⁵ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²⁶

46. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente”*

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”

47. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

48. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²⁷

49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. Sobre el caso particular.

52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo ha de ser la notoria improcedencia respecto de las pretensiones de protección de los derechos fundamentales aludidos en ocasión de la existencia de un proceso de conciliación ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte.

53. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó:

que el Juez de Paz para Asuntos Municipales de la Provincia de Santo Domingo Norte, se encuentra en estos momentos facultado de dar respuestas frente a las peticiones que surjan en medio de este proceso, pues como sucede en la casuística que nos ocupa, dicho tribunal esta apoderado de una fase conciliatoria entre las partes, en relación a la construcción de una pared dentro de la Urbanización El Paso.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal Constitucional estima que la parte accionante no lleva razón en sus alegatos, en la medida en que ha sido juzgado de manera reiterada, conforme a las leyes aplicables existentes, que la vía de amparo no puede suplantar la vía ordinaria, pues entraría en contradicción con sus propios fines, ya que como ocurre en la especie este proceso se está ventilando por ante un Juzgado de Paz para Asuntos Municipales.

54. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo se colige de que el asunto está siendo ventilado ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, en materia ordinaria, para ahora pretender la solución del conflicto de que se trata a través de un amparo.

55. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos del todo los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.

56. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

57. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales del ciudadano Pedro Luís García Martínez derivada de las medidas y afectaciones que le produce a su propiedad la pared levantada dentro de la urbanización El Paso con el consentimiento de la Dirección General de Planeamiento Urbano de Santo Domingo Norte.

58. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretende el derrumbe de una construcción que supuestamente fue realizada al margen de la Constitución y las leyes municipales; lo cual está siendo ventilado ante la jurisdicción de lo contencioso municipal, en atribuciones ordinarias, correspondientes.

59. Y eso, que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso municipal no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

60. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso municipal nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

61. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

62. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético— escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”²⁸, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”²⁹ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

²⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de los órganos y jueces de la jurisdicción de lo contencioso municipal—, no solo porque ya esa jurisdicción se está apoderada de un asunto donde se podrá verificar la legitimidad de la construcción realizada, sino porque, independientemente de eso, lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en efecto, en ocasiones como esta, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

64. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el único basamento de que los Juzgados de Paz de lo contencioso municipal en materia ordinaria son los adecuados para resolver la disputa, sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios.

65. Por último, y muy sucintamente, es necesario dejar constancia de que la sentencia objeto de este voto refiere en su párrafo 9.d), parte final, que: “...dado que el recurrente fue quien notificó la sentencia recurrida, el plazo para la interposición del recurso de revisión le empieza a computar al mismo, a partir de la fecha de dicha notificación”³⁰; no compartimos estas aseveraciones en virtud de que dentro de nuestra normativa procesal constitucional vigente —ni en ninguna supletoria— se precisa que a la parte requirente de una diligencia procesal, como es la notificación de la sentencia a

³⁰ El subrayado es nuestro-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir, se le hace oponible dicho trámite como iniciador del cómputo para presentar el recurso correspondiente. Es decir, tanto del artículo 95 de la LOTCPC, como desde el principio de favorabilidad, no es posible inferir que a la parte que notifica la sentencia recurrida empieza a computársele el plazo a partir de su propia notificación, sino como tradicionalmente es contemplado por la normativa procesal constitucional y las normas procesales ordinarias: el plazo se activa cuando a un sujeto o actor procesal le es notificada la decisión, no cuando él la notifica.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria